

ordenanzas. l. 1. l. 5. y l. 6. y l. 70 t. 1. lib. 6. en el roemio del lib. 2. del fucro, juz. o. y la l. 2. tit. 25 b. 8. fol. 201. de a nueva recopil. en la qual se po- ne la forma que se lleuare el per- lo para que sea irme.

y el fiscal se trata pleyto sobre si el perdon es conforme a la relacion que hizo al Rey, del delito que cometio. De manera, q̄ sobre esto se ha- zc autos hasta q̄ el juez declara por auto, o sentencia ser tal el perdõ, o no; pero muy raras vezes acontece dar el perdõ del Rey, en quanto toca a la relacion por inualido, porq̄ los que se presentan, van ya certi- ficados de su deliberacion; y a esta causa yran aqui fingidos los autos, como si se presentasse el delinquent, aunque no se declaren las razo- nes que las partes alegan, que estas conuienen al oficio del escriuano: los quales autos son los siguientes.

De como presenta el delinquent los perdones del Rey, y de la parte ante el juez.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el juez fulano, y ante mi fulano escriuano y testigos, en audiencia publica parecio presente fulano, y dixo, que el auia sido acusado de la muerte de fulano, y era sin culpa: por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Ma- gestad le perdonõ, y remitio su real justicia, segun parecia por los di- chos dos perdones de que hizo presentacion, y pidio ser dado por li- bre, y pidio justicia.

Aqui entran los perdones.

Asi presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho juez tomõ el perdõ y prouisiõ de su Magestad en sus manos, y le beso, y puso sobre su cabeza, cõ la reuerencia y acatamiento deui- do. Y hecho el dicho obedecimiento, vio y leyõ los dichos perdones, y vistos, dixo, que mandaua y mando dar traslado dellos al promotor fiscal de su Magestad de su audiencia: y mandaua que el dicho fulano delinquent este preso y a buen recaudo en la carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho juez.

Presenta escrito el Fiscal.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias, &c. En audiẽ- cia publica fulano promotor fiscal, ante el juez fulano presentõ vn es- crito del tenor siguiente.

Aqui el escrito.

Y asi presentado el dicho escrito, el dicho juez mandõ dar trasla- do al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda y concluya.

Auto y sentencia que da el juez en lo tocante a los perdones.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano, dixo, que vistos los perdones de las partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado cõtra la relaciõ en ellos hecha por el dicho fulano promotor fiscal, y

visto

visto el processo de la causa, y todo aquello que verse deuia, mandaua y mandõ soltar de la carcel al dicho fulano, y mandaua le fuesse guar- dado el perdon de su Magestad, como su Magestad por el mandaua, para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso, ni molestado: y mandaua alçarle qualquier secreto y embargo que en sus bienes este hecho, y le sean bueltos y restituydos qualesquier bie- nes que sobre esta razon le ayau sido tomados: y assi lo pronunciõ y mandõ por este auto y sentencia. El Licenciado fulano. Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que se dize ade- lante en el quinto tratado, en la escritura de perdon del Rey.

Algunos juezes acostumbra, quando los tales delinquentes se pre- sentan con los semejantes perdones, a mãdar dar traslado a las partes actores dellos, y esto es, quando a ellos no se les pidio licencia para perdonar, ni les consta de los perdones: y assi porque en este delito se fingio que se pidio al juez licencia, no fue necesario dar traslado a la parte, sino solamente al dicho promotor fiscal del processo en rebel- dia a estilo de Corte de su Magestad.

Processo en rebeldia de Alcaldes de Corte.

Ya tenemos declarado el processo hecho en rebeldia, al estilo de las ciudades, villas y lugares destos reynos, el qual va cõforme a dere- cho: y para que se entienda la diferencia que los Alcaldes de la Corte de su Magestad tienen en el estilo del proceder en rebeldia cõtra los delinquentes, es, que solamente mandan dar tres pregones, <sup>h</sup> de tres en tres dias, para que dentro de nueue dias se presente ante ellos el delin- quente, ora este dentro de las cinco leguas, o fuera, y con cada pregon se acusa su rebeldia: con lo qual reciben el pleyto a prueua en via or- dinaria con termino de nueue dias. <sup>i</sup> Notificalse en los estrados el rece- bimiento de prueua, retificãse los testigos de la sumaria informaciõ, y pueden presentar otros testigos de nueuo, si los ay, no siendo la infor- macion bastante, porque se pueden presentar en este plenario juyzio todos los q̄ las partes quisieren: y pasado el termino, hazen publica- cion, con termino de tres dias acusan las partes otras dos rebeldias, o el alguazil, si es de oficio, con las quales concluyen la causa, y dan sen- tencia definitiva: en la qual de mas de la condenacion del delito, si es sobre muerte, hazen condenacion de desprecos y omizillo, y armas y fangre, y danle por hechor y perpetrador del delito de que es acusa- do: y sino es sobre muerte, no ay pena de omizillo, eceto en los despre- ces y otras penas que a ellos conforme a derecho les parece: y los au- tos del processo son los siguientes.

*h* Premática de Alcala, año 1503. l. 206. *i* L. 13. in fin. tit. 2. l. 3. de las ordenanzas. l. 52 c. 3. en las prema- ticas, y la l. 7. tit. 6. lib. 2. fol. 70. de la nueva Reco- pilacion, q̄ pone la forma que ha- de tener en el pro- ceder los Alcal- des de la Corte y Chancilleria, cõ- tra los delinque- tes.

### Tratado. III. De las

Pregon y carta de edito, conforme al estilo de Corte de su Magestad.

Sies en esta Corte fulano, los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, le citan, llaman y emplaçan, y le mandan que se presente ante ellos en la carcel real dentro de nueue dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal que cõtra el se haze, por querella de fulano, vezino de tal parte, sobre razon de tal delito, que si pareciere y se presentare los Alcaldes le oyran y guardaran justicia: en otra manera, el termino passado, su ausencia auida por presencia, procederan contra el, como hallaren por fuero y por derecho. y señalanle los estrados de su audiencia, donde le seran notificados los autos del processo, hasta la sentencia definitiva. Mádase a pregonar por que venga a noticia de todos. Este es el primero llamamiento, cõforme al estilo desta Corte.

Va firmada esta carta de edito de los Alcaldes, y ponese en el processo de la causa. Los otros dos pregones hã de yr por la forma deste.

Acusa la rebeldia el actor, o el alguazil, si es de oficio donde no ay parte.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticiõ fulano, procurador en nõbre de fulano, o el alguazil de oficio, y acusa la primera rebeldia a fulano delinquente por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador en nombre de fulano, y acuso la segunda rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los Alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador en nõbre de fulano, y acuso la tercera rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huieron por acusada.

Pone acusacion el actor.

Fulano en nõbre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza, los Alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados, en tantos dias, &c.

#### AQVI LA ACVSACION.

Sentencia de prueua.

En tantos dias, &c. en audiencia publica, los Alcaldes de su Magestad,

rad dixerõ, q̄ visto que le fue puesta acusacion a fulano delinquente, y acusadas las rebeldias, y no auia respõdido q̄ deuiã de recibir, y recibieron el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, saluo iure impertinentium, & non admittendorum. Mandarõ citar a las partes, para ver jurar, presentar, y conocer los testigos q̄ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaronlo los Alcaldes.

Notificacion en los estrados.

Este diacho dia, mes, y año susodicho, yo fulano escriuano notifique el recibimiento de prueua en los estrados de los Alcaldes.

Acusa la rebeldia el actor.

Fulano procurador, en nombre de fulano, en el pleyto q̄ trata con fulano, digo, que la parte contraria fue recibido a prueua, con termino de nueue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion: y para ello, &c.

Los Alcaldes mandaron dar traslado a la otra parte, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta audiencia.

Fulano procurador, en nombre de fulano: digo, que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza la mande hazer: y para ello, &c.

Publicacion.

Los Alcaldes respondieron, que se haga con termino de tres dias, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta real audiencia, por ausencia del delinquente.

Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

Fulano en nõbre de fulano, digo, que el termino de la publicacion es passado, la parte contraria no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia, pido a vuestra Alteza la aya por acusada: y para ello, &c.

Los Alcaldes la huieron por acusada, y el pleyto por concluso.

Aqui los Alcaldes dan sentecia definitiva, y es sobre muerte, como esta dicho: la orden della es como la sentencia en rebeldia, por la ordẽ del processo passado: y quando pronuncian sentencia en su acuetdo entre ellos, en secreto la dexã asentada en breues palabras en vn libro que llama acuerdo, rubricada de sus firmas en dõde asientan la visita de los presos de la carcel, y vn escriuano de los Alcaldes publicamente lee a los presos presentes lo proueydo por los dichos Alcaldes, y assi mismo publica la sentencia de los ausentes, y la notifica en los estrados, poniendo dia, mes y año, y testigos: la qual sentencia el escriuano ante quien passa la causa, saca deste libro, y la pone en forma, y la firman los Alcaldes de sus nombres: y este es el estilo que alli se tiene. Y si se procediesse assi por esta ordẽ en las ciudades, villas, y lugares

destos Reynos no valdria el proçesso,y seria falto de sustancia, porq̄ se omite la forma de la ley,la qual los pueblos no pueden peruertir, ni deshazer por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar a la ley del Reyno.

Pratica de otros casos criminales, conforme al presupuesto desta obra, especial denunciacion del fiscal y como vno del pueblo, y sobre delitos de pecados publicos, y otros proçessos criminales.

Denunciacion del promotor fiscal.

En tantos dias de tal mes, &c. Ante los Alcaldes de Corte de su Magestad, o ante el juez, y ante mi fulano escriuano, parecio presente fulano alguazil desta villa, o Corte de su Magestad, y dixo, que denunciava y denunció de fulano vezino de tal parte, porque es amancebado publico, o porq̄ es ladrón, o jugador, o vagamundo, logrero, blasfemador, o porque ha hecho libelo infamatorio, o por otras muchas causas, y cosas que ay, de que se pueda denunciar, que las leyes destos Reynos permiten y mandan que se pueda proceder: por lo qual pidio justicia, y juro en forma la dicha denunciacion.

Denunciacion como vno del pueblo.

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que el como vno del pueblo, y en la mejor forma y manera que de derecho auia lugar, denunciava y denunció de fulano, vezino de tal parte, porque reynante su Magestad, &c. Con poco temor de Dios, y de las justicias de su Magestad estando prohibido por leyes y prematicas destos Reynos, que no se hiziesse tal cosa, o se vediesse tal mercaderia, o en su oficio de tal, lo auia mandado hazer, o hecho. De manera q̄ se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas, y vedadas por leyes destos Reynos, por lo qual así auer hecho, ca yo e incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser executadas en su persona y bienes, y juró la denunciacion, y pidio justicia. El juez mando que se diese informacion de lo que dize, y hara justicia.

Testigo.

Jurò sobre lo susodicho fulano vezino de tal parte, y siendo preguntado sobre lo contenido en la dicha denunciacion, dixo, q̄ lo q̄ sabe es, esto y esto. Por aqui adelante va diziendo este testigo lo que sabe: y conforme a esta orden han de yr los otros, y la misma orden han de llevar los testigos de la denunciacion del fiscal, y con el tal denunciado, y acusado, si se prede, se haze con el proçesso en via ordinaria, con su recibimiento de prueva y publicacion, y con elusion, como esta en el proçesso pasado

passado: y si es en su ausencia y rebeldia, lleua la misma orden de proçesso que tenemos dicho de ausencia.

Proçesso criminal en via ordinaria,

que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.

**A**Caee que prenden a vno por palabras liuianas, que dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemete despachado de la carcel, q̄ mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena, q̄ estar vna hora en la carcel: de manera que el tal caso es liuiano y contra persona de baxa suerte, que no ha de padecer pena corporal en su persona el acusado: el qual se haze en esta forma.

Querella.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho fulano escriuano, parecio presente fulano, y dixo, que el querellaua y querello criminalmente de fulano, vezino de tal parte, y contando el caso, dixo, que estando en tal parte, saluo y seguro, le llamo q̄ era vn suzio, vellaco, o le hizo otra cosa, o semejante injuria: por lo qual auer hecho, incurrio en grandes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas, pidio justicia: y para ello presentò por testigos de informacion a fulano y fulano, &c.

El juez la manda recibir, la qual dize así.

Jurò sobre lo susodicho, fulano vezino de tal parte: y siendo preguntado por el tenor de la querella, dixo, que lo que passa es, que estado este testigo en tal parte vio, &c. Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos. El juez da mandamiento para prender.

Aqui va el mandamiento para prender, y ha de quedar otro tanto en el registro.

Aqui prenden al delinquente, y le toman su confesion.

En la visita de la carcel publica, este dia el juez fulano hizo parecer ante si a fulano preso en ella, del qual tomò y recibio juramento, en forma de derecho, y si es menor proueenle de curador, como està dicho en el proçesso pasado: y fino tomarle su confesion, y preguntarle como passo el delito, o lo niega, o lo confiesa. Y por ser poca calidad, como està dicho, renuncia los terminos en esta manera

A prueva con termino de nueue dias.

Y luego el dicho juez dixo, q̄ hazia y hizo cargo y culpa al dicho fulano, de la culpa que contra el resulta: y q̄ le mandaua y mando dar traslado

L. 3. t. 12. li. 2.  
ordi. del Rey don  
Juan el segundo,  
año. 1431. y. l.  
6. en la pra. l.  
1. c. 4. lib. 1. l. 4.  
en el dicho. t. 12.  
la l. 3. tit. 13. li.  
fol. 104. de la  
recopil.

L. 11. tit. 20. lib.  
del fuero.

BIBLIOTECA ALFONSO X

traslado della, y la recibia y recibio a prueva, salvo iure impertinentiū, & nō admittendorū, con termino y plaço de nueue dias. Y mandò se notifique a las partes, para ver jurar, y conozer los testigos q̄ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra.

Y luego el dicho fulano, dixo, q̄ renunciava y renunciò el termino prouatorio, y q̄ auia por dichos y reproduzidos y ratificados los testigos recibidos en sumaria informacion, como si fuerā tomados en plenario juyzio, y no queria gozar del dicho termino prouatorio.

Y luego el dicho juez mandò hazer publicacion, cō termino de seys dias, y luego el dicho fulano dixo, q̄ renunciava el termino de la publicacion, y no quiere gozar del: y luego el dicho fulano dixo, que concludia y conluyo. El juez lo huuo por concluso. Testigos.

Este renunciar de los terminos por el acusado, no ha lugar mas de en las causas liuianas, y no donde el delito se in fiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue pena: porque entonces los testigos hā de ser ratificados: ni el juez deue de juzgar, ni sentēciar, ni executar su sentēcia de otra manera.

Sentēcia.

Visto, &c. Fallo, que por la culpa q̄ resulta contra el dicho fulano, q̄ lo deuo de condenar y condeno en pena de dos mil marauedis para la camara de sus Magestades, y lo destierro desta villa y sus arrabales, por tanto tiempo, quanto fuere mi voluntad: el qual vaya luego a cūplir, sopena de vn año de destierro preciso: y en las costas deste proces lo: y así lo pronuncio y mando, fulano.

Como el delinquentē deposita la pena en que fue condenado, y pide que le den en fiado, y dado apelò.

Y luego el dicho fulano preso, siēdole notificada la dicha sentēcia segū dicho es, dixo, que el depositaua y depositò los dichos dos mil marauedis en q̄ fue cōdenado, en poder de mi el dicho escriuano: el dicho juez atento q̄ el delito es liuiano, mando recibir el dicho depósito, y mandò dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre.

Fianza carcelera.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. ante mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente el dicho fulano preso en la carcel publica, y dixo, q̄ por su merced del juez, auia sido mādado dar en fiado para q̄ bolueria a la carcel quādo le fuesse mādado, q̄ el para lo cumplir daua por su fiador a fulano q̄ presente estaua: y luego el dicho fulano fiador, dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bienes, que cada y quando que por el juez le fuere mandado boluer a la

carcel,

carcel, donde està preso, lo boluera, so pena de tantas mil marauedis para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello q̄ cōtra el fuere juzgado y sentenciado: y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus, y Liber homo de fideiussoribus, y las otras leyes q̄ en este caso hablan: y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que se lo fagan cumplir, como si por sentēcia difinitiva fuesse juzgado y sentenciado, y por el consentida, y así lo otorgò en forma ante mi el dicho escriuano, y firmolo de su nombre, Testigos.

Mandamiento para soltar.

Alcayde de la carcel, soltad a fulano vezino de tal parte, que esta preso por querella de fulano, sino esta por otra cosa, que se mandò soltar sobre fianças, las quales ha dado. Fecho, &c. Fulano escriuano.

Apelacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo, q̄ sintiēdose por agrauado de vna sentēcia q̄ el dicho juez dio cōtra el en fauor de fulano, salvo en derecho de la nullidad, apelaua y apelò della para ante sus Magestades, o para ante quien y con derecho deuia, y pidió por testimonio. El dicho juez dixo, q̄ lo oia. Testigos.

Declaracion de la fuerça de las fianças carceleras, y de las renunciaciones de las leyes dellas.

Hemos fingido hasta aqui vna fiança carcelera, aunque no auia necesidad della, mas de solo para el efeto de la orden que hā de tener las tales fianças: y la fuerça dellas consiste en lo que adelante va declarado, especial en la ley Sancimus, de fideiussoribus, y la ley Liber homo ad legem Aquiliam: y el Romance y efeto della es, que el derecho permite, que el que fiare a otro para le boluer a la carcel, a dia señalado, diciendo q̄ le boluera quando se lo mandare el juez, so cierta pena, ha lo de traer y cumplir aquel dia, y cumplir con el actor que le acusa y pide, y no le trayēdo, deuele dar el juez otro tanto plaço para buscarle y traerle a la carcel quanto fuere el primero, si fue de seys meses, o dende a baxo: y si fuere mas de los seys meses no sele ha de dar mas de los dichos seys meses, o sino le pudiere hallar, o nō le traxere a detecho hasta el año cūplido, entōces es obligado a pagar la pena a q̄ se obligò. Y sino se pudiesse en la tal fiança y obligaciō, dia cierto para le traer, o ni se otorgasse la escritura sobre ello, entonces si aquel que recibio la fiança no demādasse al fiador hasta dos meses, dēde en adelante es quito el fiador, ecetero si la fiança fuesse hecha sobre pleyto q̄ perteneciesse al Rey, o al comun de algun Concejo: y si fuesse hecha escritura publica, y la fiaduria fue hecha en qualquiera destas razones,

dura

m Pre. de Madrid, año. 1534. peticion. 23. Dize la l. 16. tit. 18. li. 4. fol. 149. de la nueua recopilacion, que apellando el preso por causa civil de la sentēcia, dando fianças, o depositando la condenaçion sea suelto.

n L. 16. tit. 12. Part. 5.

o L. 17. tit. 12. Part. 5.